



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

32.462/2013

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50066

CAUSA Nro. 32.462/2013- SALA VII - JUZGADO Nº 73

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2.016, para dictar sentencia en estos autos: "GELMA ROLON EMILIO ANTONIO C BRASESCO WALTER RAUL S/ DESPIDO se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En estos autos, se presenta el actor e inicia demanda contra Walter Raúl Brasesco en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que la relación laboral no se encontraba registrada y que, ante el silencio de su entonces empleadora cuando intimó para que modificaran su situación, se consideró gravemente injuriado y despedido.

A fs.80/83 se presenta la demandada a contestar la acción y, tras realizar una pormenorizada negativa de las cuestiones planteadas en el escrito de inicio, da su versión de los hechos y sostiene que el actor estaba registrado como trabajador eventual en virtud de las tareas que realizaba.

Ofrece prueba y pide, en definitiva, el rechazo de la acción.

La sentencia de primera instancia obra a fs. 260/266, por la cual la Sra. Jueza "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las principales pretensiones del actor.

Apelan la parte actora (fs. 270/273), la demandada (fs. 276/277) y el perito contador cuestiona la regulación de sus honorarios (fs. 275).

II- En virtud de las cuestiones debatidas en autos, comenzaré con el tratamiento del recurso deducido por la parte demandada que se queja, en primer lugar, porque en primera instancia se hizo lugar al reclamo del actor, al entender que el vínculo que los unía era un contrato por tiempo indeterminado

En tal sentido, hace mérito de lo informado por el perito contador respecto de que su parte lleva los libros en legal forma y que, de acuerdo a lo que surge de sus registros, el actor estaba inscripto bajo la modalidad de trabajo eventual.

Adelanto que, analizadas las constancias de la causa, el recurso no prosperará en el punto.

En efecto, el principio general del art. 90 de la L.C.T. establece que el contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración y b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

32.462/2013

apreciadas, así lo justifiquen. Incumbe al empleador la prueba de que el contrato es por plazo determinado (art. 92 L.C.T.).

En este sentido, no puedo dejar de señalar que el art. 99 del mismo cuerpo legal, establece que se considerará que media contrato eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador, para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización de un contrato.

Es el empleador, reitero, quien carga con la prueba de que el trabajador fue contratado bajo ésta modalidad, ya que recordemos que debe primar la realidad por sobre las formas, es decir la verdad de los hechos sobre la apariencia.

Entiendo al igual que la "a quo", que en el caso no se demostraron los presupuestos exigidos por ley ni formales ni sustanciales para justificar tal tipo de contratación y, esta decisión, no encuentro que haya sido desvirtuada por el recurrente en tanto resultan insuficientes a los fines de probar tales extremos los testimonios de Cassagne y Cortez con los cuales pretende acreditar que el actor fue contratado para cubrir eventos especiales

En este caso, la demandada era quien tenía la carga de probar las causas por la cual se valió de dicha modalidad de contratación y, tal como lo adelanté, no ha logrado hacerlo (art. 377 del C.P.C.C.N.), en tanto ninguna prueba ha aportado tendiente a acreditar la eventualidad o excepcionalidad de las tareas por las cuales fue contratado el trabajador, ni cuales fueron las necesidades extraordinarias y transitorias que obligaron a la demandada a la contratación del personal bajo esta modalidad, (art. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.).

En consecuencia, propongo desestimar el recurso en este sustancial punto y confirmar la sentencia en el punto.

III. La parte actora, a su turno, se queja por la remuneración fijada por la sentenciante para el cálculo de los rubros de condena y porque no se hizo lugar a su reclamo fundado en las horas extras que aduce haber realizado.

Adelanto que, en mi opinión, la queja intentada en tal sentido, no podrá prosperar.

En efecto, el recurrente pretende se le considere una remuneración de \$8.000 en lugar a la de \$2.500 fijada por la sentenciante pero no se advierten mencionados en el recurso elementos objetivos de prueba que permitan atender la queja en tal sentido.

En mi opinión, las manifestaciones que vierte el apelante en el punto resultan dogmáticas y carentes de fundamento, siendo que las disquisiciones que efectúa relativas al trabajo eventual nada aportan a la solución de este aspecto de su reclamo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

32.462/2013

En consecuencia, no encontrando mérito para apartarme de lo resuelto en origen, propongo confirmar la remuneración fijada por la sentenciante, la cual fue valorada en términos que comparto, con fundamento en los artículos 56 y 114 LCT.

IV. Igual suerte correrá el reclamo fundado en lo atinente a las horas extras pues no advierto ni del escrito de demanda ni del de agravios, elementos que me permitan receptar el reclamo pretendido.

Lo antes indicado, no resulta ser un detalle menor, ni mucho menos una cuestión de excesiva formalidad, ya que lo que resulta un requisito insalvable establecido en el art.65 de la L.O. que la demandada contenga un relato circunstanciado de los hechos y que cada uno de los reclamo, encuentre un fundamento legal.

En efecto, no hay tampoco, en el escrito de inicio una mínima descripción de las horas que enuncia haber desempeñado en exceso de la jornada legal, sino que se limita a enunciar en la liquidación el monto por tal concepto que pretende le sea reconocido.

Cabe recordar que la sola inclusión de un reclamo o la enunciación en la liquidación carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos del reclamo.

Concluyo entonces que la parte actora incumplió con lo prescripto por los inc.3 y 4 del art.65 de la L.O., los que exigen que la demanda contenga la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funda, explicados claramente, pues no cumple dicha carga procesal la sola mención de la cantidad correspondiente a tal concepto al practicarse la liquidación ni la mera enunciación de sumas globales puede considerarse que cumple el requisito enunciado en último término (esta Sala "Di Grande, José c/ Fono Center S.A." S.D.37.443 del 16/04/04).

Dicha circunstancia, lleva necesariamente a considerar que el planteo recursivo es incongruente con el marco de debate de la presente litis, por lo cual –más allá de lo acertado o no que resultase el planteo- es improcedente atender tal argumentación en esta instancia (art. 163 y 277 del C.P.C.C.N.).

V. Finalmente, se queja la demandada por la forma en que se impusieron las costas en primera instancia pero, en virtud de la solución que dejo propuesta, no encuentro razones para apartarme de lo allí decidido, en un todo conforme con lo dispuesto en el art. 68 CPCCN.

Con respecto a los honorarios y a las apelaciones deducidas al respecto, advierto que los porcentajes fijados a las representaciones letradas resultan equitativos mas no así los regulados al experto contable, los cuales me parecen reducidos teniendo en cuenta el mérito y extensión de la labor desarrollada en autos por dicho profesional.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

32.462/2013

En consecuencia propongo confirmar la regulación de honorarios efectuada respecto de las representaciones letradas de las partes y elevar los del perito contador al 7% del monto de condena.

Asimismo, de acuerdo al resultado obtenido por ambos recurrentes, propongo que las costas de alzada sean soportadas en el orden causado, a cuyo efecto estimo los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la primer etapa (art. 71 CPCCN y art. 14 ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo lo que ha sido materia de agravios con excepción de los honorarios fijados al experto contable, los cuales se elevan al 7% (siete por ciento) del monto de condena.. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular honorarios a la representación letrada de la actora y de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento), para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior.4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

